Ref.: Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **MANUEL S. MEZA**

INFORME SECRETARIAL: 30-05-2024.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2024-00129-00** SIRVASE ORDENAR.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **MANUEL S. MEZA RAD. 479804089001- 2024-00129-00**

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre Especial, instaurada por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **MANUEL S. MEZA**, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual señala que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (…) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

2. En el hecho 6 de la demanda, indica la parte demandante que al acudir al predio les fue informado que el señor **MANUEL S. MEZA,** falleció algunos años. Que, consultada La Registraduría Nacional del Estado Civil, este certificó que la cédula de ciudadanía No. 4.991.713, se encuentra activa.

   Sin embargo, en la aludida certificación se advierte lo siguiente:

   > "Debe aclararse que la búsqueda corresponde a la información que se encuentra almacenada en nuestra base de datos a la fecha de la consulta, **sin desmedro de que las demás autoridades con facultad registral puedan tener soporte físico de información que, al momento de realizar la consulta, no hayan sido reportados al SIN (Servicio Nacional de Inscripción), para debida grabación o vinculación en el sistema de Registro Civil**" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, la parte demandante debe indagar, a través de las autoridades que tienen la facultad registral, certificación que acredite el fallecimiento de la persona en comento.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá invocar y peticionar la comparecencia al litigio de los posibles HEREDEROS DETERMINADOS DE **MANUEL S. MEZA**, quienes también conformarían el extremo pasivo de la Litis, debiendo suministrar la información necesaria para efectos de su respectiva identificación, notificación y demás datos conforme lo previsto en artículo 82 del Código General del Proceso.

Es preciso mencionar, que la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

> "(…) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.
>
> De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".

Así las cosas, la demanda debe ser dirigidas en contra de las personas que puedan ser afectadas en el litigio, a fin que ejerzan su derecho de contradicción, y en aras de evitar posibles nulidades.

3. En cuanto al título judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la suma estima como indemnización a favor del demandado, avista el Despacho que el mismo no corresponde al proceso que nos ocupa toda vez que fue destinado en otrora oportunidad dentro del proceso 2023- 00530; proceso que se encuentra archivado, razón por la cual no es procedente su aceptación.

4. Respecto al poder, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho, no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

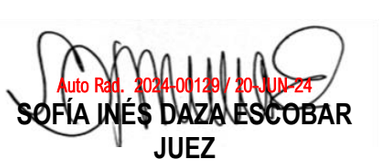

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f101def1edc193ac659068689dd2b8857647ba5d32a52b5e80fbdc4c922ab**

Documento generado en 20/06/2024 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica